

TABLAS SALARIALES

Categoría	Nivel	Retribución primaria	Plus de Convenio	Total
Limpiadoras (jornada completa)	Unico	198.000	34.000	232.000
Gestores de cobro	Unico	223.500	76.500	300.000
Auxiliares administrativos, Ordenanzas y Operadores de máquinas multicopistas y fotocopiadoras:				
	1	223.500	111.500	335.000
	2	223.500	123.500	347.000
	3	223.500	135.500	359.000
	4	223.500	147.500	371.000
	5	223.500	159.500	383.000
	6	223.500	171.500	395.000
Oficiales de segunda administrativos y Conductores:				
	1	278.500	98.500	377.000
	2	278.500	114.500	393.000
	3	278.500	130.500	409.000
	4	278.500	146.500	425.000
	5	278.500	162.500	441.000
	6	278.500	178.500	457.000
Oficiales de primera administrativos, Operadores de máquinas contables y Operadores de ordenador:				
	1	321.500	118.500	440.000
	2	321.500	134.500	456.000
	3	321.500	150.500	472.000
	4	321.500	166.500	488.000
	5	321.500	182.500	504.000
	6	321.500	198.500	520.000
Jefes de segunda administrativos:				
	1	388.000	102.000	490.000
	2	388.000	122.000	510.000
	3	388.000	142.000	530.000
	4	388.000	162.000	550.000
	5	388.000	182.000	570.000
	6	388.000	202.000	590.000
Jefes de primera administrativos:				
	1	477.000	174.000	651.000
	2	477.000	189.000	666.000
	3	477.000	204.000	681.000
	4	477.000	219.000	696.000
	5	477.000	234.000	711.000
	6	477.000	249.000	726.000
Letrados	Unico	503.500	—	503.500

6689

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre Convenio Colectivo Sindical de la Empresa de ámbito interprovincial «Balamundi Ibérica, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Balamundi Ibérica, S. A.», de Barcelona;

Resultando que la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona en su escrito de 21 de diciembre de 1976, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la citada Empresa, dedicada a la actividad de Artes Gráficas, con Centros de trabajo en Hospitalet de Llobregat, Pozuelo de Alarcón, Sevilla y Lejona (Vizcaya), que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 6 de diciembre próximo pasado, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación por parte de la Organización Sindical;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril; 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los informes de la Comisión, el Convenio fue elevado para su homologación al Consejo de Ministros, el que el 18 de febrero corriente adoptó el acuerdo de aceptar el Convenio, si bien los salarios deberán permanecer inalterables durante los doce primeros meses de sus efectos económicos y la eventual repercusión en precios requiere autorización;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Balamundi Ibérica, S. A.», de Barcelona, con Centros de trabajo en Hospitalet de Llobregat, Pozuelo de Alarcón, Sevilla y Lejona (Vizcaya), dedicada a la actividad de Artes Gráficas, con la salvedad de que «los salarios deberán permanecer

inalterables durante los doce primeros meses de sus efectos económicos y la eventual repercusión en precios requiere autorización».

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, haciéndola saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA BALAMUNDI IBERICA, S. A.

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo Sindical afectará en todas las relaciones de trabajo establecidas entre la Empresa «Balamundi Ibérica, S. A.», y sus productores de los Centros de trabajo de Hospitalet de Llobregat, Pozuelo de Alarcón, Sevilla y Lejona (Vizcaya), así como a los productores que ingresen en los mismos u otros durante su vigencia.

Art. 2.º El presente Convenio empezará a regir, sea cual fuese su fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con los siguientes efectos: Para incremento sobre coste de vida, el 1 de enero de 1977, y para los demás aumentos, el 1 de septiembre de 1976.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Se establece como tiempo de duración del presente Convenio Colectivo Sindical el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1976 y el 31 de agosto de 1978.

Art. 4.º En caso de no existir denuncia previa con tres meses de antelación a su vencimiento, el presente Convenio se entenderá prorrogado por periodos anuales a partir del 1 de septiembre de 1978.

Art. 5.º *Revisión.*—El Jurado de Empresa podrá pedir la revisión del Convenio cuando por disposiciones legales de cualquier índole o rango se establecieran mejoras que diesen lugar a que la totalidad de ingresos anuales, computados con arreglo a las disposiciones de carácter legal exclusivamente, sean superiores a los ingresos anuales que resulten de lo pactado en este Convenio, siempre sin perjuicio de que opera en toda su extensión la cláusula general de compensación y absorción.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—Los aumentos que pudieren sobrevenir por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Ordenanzas Laborales y Convenios Colectivos que afecten a la Empresa durante la vigencia de este Convenio se entenderán siempre absorbibles o compensables.

Esta absorción o compensación podrá ser practicada por la Empresa en forma tanto global, como entre partidas salariales incluso heterogéneas en su naturaleza forma de devengo, fecha de implantación, sistema de cálculo, periodicidad, de tal forma que se tenga en cuenta solamente que el total anual de retribución por todos los conceptos previstos o derivados del presente Convenio siga cubriendo enteramente otros totales de retribución derivados de las normas o fuentes citadas en el párrafo anterior.

Art. 7.º *Garantía «ad-personam».*—Las situaciones personales que con carácter global excedan de las condiciones pactadas en este Convenio se respetarán, manteniéndolas «ad-personam».

No obstante podrá llevarse a cabo, si llegara el caso, las absorciones relativas a restos o sobrantes de antiguos pluses o complementos salariales que afecten individualmente a trabajadores. Se entiende naturalmente limitada esta facultad por las situaciones personales que procedan de la aplicación de los beneficios de antigüedad o retribuciones salariales individuales en relación con su puesto de trabajo o labor actual efectiva y personal.

Art. 8.º *Comisión Mixta de Interpretación.*—En cumplimiento de la Orden de 22 de julio de 1968, se constituye una Comisión como órgano de vigilancia del presente Convenio, que presidirá el Presidente de la Entidad Sindical en que la Empresa se halle encuadrada. Dicha Comisión estará también integrada por tres Vocales nombrados por el Jurado de Empresa entre sus componentes.

Las actuaciones de la Comisión Mixta de Interpretación o vigilancia se entienden limitadas a la vía conciliatoria, sin perjuicio, si sus intentos no tuvieran éxito, de ser sometida la cuestión controvertida a la Autoridad Laboral que apruebe el Convenio, a la que corresponde legalmente la interpretación del mismo. Se entiende que existe conciliación cuando se produzca acuerdo entre cinco de los seis miembros de la Comisión.

Art. 9.º *Jornada de trabajo.*—Se establece para el personal afecto a fábrica, almacenes en general y Delegaciones, aunque pertenezca a grupos administrativos, de oficios varios o cualquier otro no específicamente de oficio, la semana de cuarenta y cuatro horas de trabajo.

Para el personal vinculado al departamento administrativo y que no se halle afecto al párrafo anterior, la semana laboral de cuarenta horas.

Se establecerá para cada año natural un calendario laboral que, de acuerdo con las disposiciones generales vigentes y sus limitaciones, permita la distribución total de horas laborales en la forma más conveniente y beneficiosa para los intereses de los trabajadores.

El personal administrativo seguirá gozando del actual beneficio del horario flexible en la misma forma, actualmente vigente, de un margen de una hora respectivamente a la entrada y salida del trabajo, en relación con el horario oficial que rija en cada momento.

El establecimiento del horario de trabajo será siempre una facultad exclusiva de la Empresa, previa obtención de la correspondiente aprobación oficial, sin perjuicio de la observancia del calendario laboral anual y jornada semanal, pudiendo la Empresa solicitar su variación si resultase necesario o conveniente para la productividad u organización del trabajo.

Art. 10. *Incapacidad laboral transitoria.*—La Empresa abonará el ciento por ciento del salario real desde el primer día, a excepción de la prima, pluses de puntualidad, lavado de ropa, gastos de traslado, plus de distancia y otros semejantes.

En cuanto a los tres primeros días no abonables por enfermedad, la Empresa abonará un total de seis al año por persona. En caso de baja por accidente, la Empresa completará el ciento por ciento de la base salarial que sirva para la correspondiente indemnización durante la persistencia de la incapacidad laboral transitoria en la forma legal prevista por la Seguridad Social.

Art. 11. *Ausencias.*—Se entenderá en estos casos a lo previsto en la vigente Ley de Relaciones Laborales y la Ordenanza Laboral para las Artes Gráficas.

Art. 12. *Vinculación.*—El premio o plus de vinculación a la Empresa se establece en la cantidad de 50 pesetas semanales por cada año de servicio hasta un total de seis años de antigüedad, o sea, alcanzándose a devengar un máximo de 300 pesetas semanales por este concepto. Se entiende sin perjuicio de

la antigüedad reglamentaria. Se beneficiará de este plus todo el personal de plantilla que lleve en la Empresa un mínimo de doce meses, a excepción del eventual, que no cobrará este plus de vinculación.

Art. 13. *Nupcialidad.*—En los supuestos de que el interesado continúe presente en la Empresa, se abonará por este concepto la cantidad de 10.000 pesetas, siempre y cuando lleve en la Empresa una antigüedad superior a dos años.

Art. 14. *Natalidad.*—La Empresa abonará al trabajador la cantidad de seis mil pesetas al nacimiento de cada hijo, estableciéndose como condición una antigüedad superior a un año.

Art. 15. *Ayuda escolar.*—La Empresa abonará a los trabajadores que tengan hijos comprendidos entre los cuatro y dieciséis años, ambos inclusive, y que no perciban ningún ingreso o retribución salarial, la cantidad de 800 pesetas mensuales por cada uno de ellos en concepto de Ayuda Escolar durante los meses de septiembre a junio de cada curso, ambos inclusive.

Se establece también la cantidad de 350 pesetas en concepto de guardería para los hijos del personal femenino comprendido entre los cero y cuatro años, respectivamente.

Asimismo, la Empresa abonará la cantidad de 2.000 pesetas mensuales a todo el personal que tenga hijos subnormales.

Art. 16. *Vacaciones.*—Se reconocen cuatro semanas completas de vacaciones anuales a todo el personal acogido a este Convenio.

Art. 17. *Incremento del coste de la vida.*—Para compensar la pérdida del nivel adquisitivo salarial como consecuencia del aumento del coste de la vida, los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo se beneficiarán de un incremento del salario según el índice del Instituto Nacional de Estadística.

Servirá de base para el cálculo del incremento, el salario real que a cada una de las categorías corresponda. Se entiende por sueldo real el sueldo más beneficios y antigüedad.

El incremento que haya sufrido el índice desde el 1 de mayo de 1975 al 30 de octubre de 1976, más un punto, se aplicará a partir del 1 de enero de 1977. El incremento que haya sufrido el propio índice desde el 1 de noviembre de 1976 al 30 de abril de 1977, más un punto, se aplicará a partir del 1 de julio de 1977, y así sucesivamente durante el periodo de vigencia del presente Convenio.

Art. 18. *Plus distancia.*—Se señala en cuantía de 30 pesetas por día de trabajo al personal que viva a más de un kilómetro del centro de trabajo, y en cuantía de 65 pesetas al personal que viva a más de diez kilómetros del centro de trabajo. La distancia se señalará trazando un círculo en plano a escala.

Art. 19. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad serán de treinta días a salario real. Se establece una tercera gratificación extraordinaria en la misma cuantía a abonar en la segunda quincena del mes de marzo de cada año.

La participación en beneficios que la Ordenanza Laboral de Artes Gráficas establece en su artículo 55 como abonable en la segunda quincena del mes de marzo, se continuará abonando como hasta la fecha, prorrateada entre los distintos meses del año.

Art. 20. *Puntualidad.*—Se establece un plus de puntualidad tal como venía rigiendo ya hasta ahora de importe 50 pesetas semanales para todo el personal que observara durante todo el periodo semanal computable una puntualidad sin el menor margen de retraso durante todos los días, sea cual fuere dicho margen de retraso. La Comisión de un solo retraso dará lugar a la pérdida del plus completo relativo a toda la semana.

Art. 21. *Ropa.*—Se establece la cantidad de 200 pesetas mensuales para el lavado de prendas que entregara la Empresa, de acuerdo con la legislación vigente.

El uso de estas prendas se establece como obligatorio, determinado por normas tanto de seguridad como de higiene, decoro y corrección. No estará permitido de modo alguno la utilización de prendas distintas de las facilitadas por la Empresa, constituyendo esta controversión falta grave.

Art. 22. *Lote de Navidad.*—En vista de las circunstancias actuales y estimando en cierto modo una imposición discutible la entrega de alimentación en ocasión de la fiesta de Navidad, se refunde en una suma total de 3.500 pesetas la cantidad en metálico que tradicionalmente venía abonándose y el importe de tal lote, así como cualquier otra entrega en metálico o especie con ocasión de la fiesta de Reyes.

Art. 23. *Comida.*—Se establece un plus voluntario de comida de 50 pesetas diarias por día trabajado, con exclusión del sábado. Tendrán derecho a este plus los trabajadores que realicen la jornada partida y no perciban dietas, como vendedores, delegados, etc. También quedan excluidos del citado plus quienes tengan su domicilio en un círculo de radio de menos de un kilómetro del centro de trabajo. También se excluye del mismo al personal que perciba ya un plus voluntario como complemento salarial que supere dicho importe.

Art. 24. Las tablas de primas se establecerán en cada caso de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores conforme a métodos de general autoridad reconocida.

Art. 25. Al finalizar el periodo de vigencia del presente Convenio o de sus prórrogas no podrán alegarse como condiciones más beneficiosas cada una de las derivadas del presente Convenio, debiendo entenderse las mismas no individualmente, sino en su totalidad, es decir, globalmente.